



Ciudad de México, 20 de abril de 2023

DIPUTADO FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE

El que suscribe, **Diputado Carlos Hernández Mirón**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A fracción II y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29 apartado A numeral 1 y apartado D inciso a y 30 numeral 1 inciso b de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 1 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y artículos 1, 2 fracción XXI, 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este H. Congreso la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XVIII AL ARTÍCULO 4º. Y LOS ARTÍCULOS 111 BIS Y 111 TER A LA LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE SANCIONES Y JUSTICIA HÍDRICA RESTAURATIVA.**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA¹

En el mundo:

- 3 de cada 10 personas carecen de acceso a servicios de agua potable seguros y 6 de cada 10 carecen de acceso a instalaciones de saneamiento gestionadas de forma segura.
- Al menos 892 millones de personas continúan con la práctica insalubre de la defecación al aire libre.
- Las mujeres y las niñas son las encargadas de recolectar agua en el 80 por ciento de los hogares sin acceso a agua corriente.
- Entre 1990 y 2015, la proporción de población mundial que utilizaba una fuente mejorada de agua potable pasó de 76 a 90 por ciento.

¹ Agua limpia y saneamiento

<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/>



Carlos Mirón

Diputado de Tlalpan

- La escasez de agua afecta a más de 40 por ciento de la población mundial y se prevé que este porcentaje aumente. Más de mil 700 millones de personas viven actualmente en cuencas fluviales en las que el consumo de agua supera la recarga.
- 4 billones de personas carecen de acceso a servicios básicos de saneamiento, como retretes o letrinas.
- Más del 80 por ciento de las aguas residuales resultantes de actividades humanas se vierten en los ríos o el mar sin ningún tratamiento, lo que provoca su contaminación.
- Cada día, alrededor de mil niñas y niños mueren debido a enfermedades diarreicas asociadas a la falta de higiene.
- Aproximadamente 70 por ciento de todas las aguas extraídas de los ríos, lagos y acuíferos se utilizan para el riego.
- Las inundaciones y otros desastres relacionados con el agua representan 70 por ciento de todas las muertes relacionadas con desastres naturales.

El Objetivo de Desarrollo Sostenible 6, “Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos”, contempla las siguientes metas:

6.1 De aquí a 2030, lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos.

6.2 De aquí a 2030, lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos y poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a las necesidades de mujeres, niñas y personas en situaciones de vulnerabilidad.

6.3 De aquí a 2030, mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial.

6.4 De aquí a 2030, aumentar considerablemente el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua y reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua.



6.5 De aquí a 2030, implementar la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles, incluso mediante la cooperación transfronteriza, según proceda.

6.6 De aquí a 2020, proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos.

6.a De aquí a 2030, ampliar la cooperación internacional y el apoyo prestado a los países en desarrollo para la creación de capacidad en actividades y programas relativos al agua y el saneamiento, como los de captación de agua, desalinización, uso eficiente de los recursos hídricos, tratamiento de aguas residuales, reciclado y tecnologías de reutilización.

6.b Apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento.

México forma parte del Consejo del Programa Hidrológico Internacional de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco, por sus siglas en inglés). Con su participación activa en el escenario global busca atender el reto de garantizar el derecho humano al acceso al agua y al saneamiento a todas y todos.

La Ciudad de México y sus 16 Alcaldías no son la excepción. Aquí padecemos la escasez del vital líquido, por lo que urge la armonización de la política integral del actual Gobierno y la normatividad vigente que sienta las bases de lo que la Unesco ha denominado Seguridad Hídrica.

Quien suscribe, preocupado por la situación actual que afecta, por ejemplo a vecinas y vecinos de Tlalpan, desde abril del año pasado he presentado una serie de iniciativas para incluir la conceptualización de Seguridad Hídrica en nuestra carta de derechos, la Constitución Política de la Ciudad de México, y en la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; la protección y recarga de acuíferos, la promoción y protección de los conocimientos y prácticas tradicionales que realicen pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes para garantizar la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México, y la garantía de la transversalidad de la perspectiva de género en el diseño, implementación y ejecución de las políticas públicas en materia de Seguridad Hídrica, en la Ley en cita. Y hoy, ante esta Soberanía, pongo a consideración esta iniciativa que también busca incluir el concepto de justicia hídrica restaurativa, así como la inclusión de las sanciones respectivas.



ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

Justicia hídrica restaurativa es aquella en la que, adicional a una sanción de carácter pecuniario, se integran acciones para la reparación y restauración del daño causado; asimismo, se constituye como un instrumento preventivo para intervenir incluso en el momento que se considerara que hay riesgos de causar daño y no sólo cuando se ha consumado.

De ahí la importancia de incluir dicha definición y las sanciones a las faltas enlistadas.

PERSPECTIVA DE GÉNERO

La iniciativas deben redactarse con perspectiva de género; es decir, con lenguaje incluyente y no sexista.

Artículo 96, fracción III, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México

El presente documento cumple con tal característica.

FUNDAMENTO LEGAL Y, EN SU CASO, CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Los Municipios tendrán a su cargo, entre otras, funciones y servicios públicos como agua potable.

Artículo 115, fracción III, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad, para el uso personal y doméstico, de una forma adecuada a la dignidad, vida y salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.

Artículo 9, apartado F, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México



La Ciudad garantizará la cobertura universal del agua, su acceso diario, continuo, equitativo y sustentable.

Artículo 9, apartado F, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México

Además, se incentivará la captación del agua pluvial.

Artículo 9, apartado F, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México

El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro.

Artículo 9, apartado F, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México

Las autoridades de la Ciudad de México garantizarán la disposición y distribución diaria, continua, equitativa, asequible y sustentable del agua, con las características de calidad establecidas en esta Constitución.

Artículo 16, apartado B, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México

Se garantizará el saneamiento de aguas residuales, entendido como su recolección, conducción, tratamiento, disposición y reutilización, sin mezclarlas con las de origen pluvial.

Artículo 16, apartado B, numeral 2, de la Constitución Política de la Ciudad de México

La política hídrica garantizará:

- a. La preservación, restauración y viabilidad del ciclo del agua;
- b. La conservación, protección y recuperación de las zonas de recarga de los acuíferos, de los cuerpos de agua, humedales, ríos, presas y canales, así como la inyección de aguas al subsuelo;
- c. La satisfacción de las necesidades de orden social, garantizando el acceso básico vital a todas las personas. El Gobierno de la Ciudad abastecerá el agua sin cargos a las viviendas en zonas urbanas que carezcan de conexión a la red pública;
- d. El establecimiento de tarifas diferenciadas y progresivas de acuerdo a su consumo;
- e. La reducción de las pérdidas por fugas en las redes de distribución, para lo cual será prioritario invertir en la renovación, mantenimiento y reparación de la infraestructura hidráulica;
- f. La promoción de la captación de agua pluvial, tratamiento y reutilización de aguas para su uso y para revertir la sobreexplotación de los acuíferos;
- g. La elaboración y aplicación de un plan de infraestructura para el aprovechamiento, tratamiento y preservación del agua, así como para la captación y uso de aguas pluviales y la recuperación de los acuíferos;
- h. El acceso gratuito al agua potable para beber en espacios públicos, y
- i. El uso de materiales favorables para la captación de agua en la construcción y rehabilitación de espacios públicos, incluyendo obras de pavimentación.



Artículo 16, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México

El servicio público de potabilización, distribución, abasto de agua y drenaje será prestado por el Gobierno de la Ciudad, a través de un organismo público con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, y coordinará las acciones de las instituciones locales con perspectiva metropolitana y visión de cuenca. Este servicio no podrá ser privatizado.

Artículo 16, apartado B, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México

Las actividades económicas no podrán comprometer en ningún caso la satisfacción de las necesidades de uso personal y doméstico del agua. Se promoverá el uso eficiente, responsable y sustentable del agua en las actividades económicas y se regulará el establecimiento de industrias y servicios con alto consumo.

Artículo 16, apartado B, numeral 5, de la Constitución Política de la Ciudad de México

El gobierno impulsará en todos los niveles educativos, la cultura del uso y cuidado del agua.

Artículo 16, apartado B, numeral 6, de la Constitución Política de la Ciudad de México

El desperdicio del agua y su contaminación se sancionarán conforme a las leyes.

Artículo 16, apartado B, numeral 7, de la Constitución Política de la Ciudad de México

El Gobierno de la Ciudad y las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias, elaborarán planes y programas de corto y mediano plazo, en concurrencia con los sectores social y privado, para desarrollo, inversión y operación de infraestructura hidráulica, agua y saneamiento, movilidad, abasto de energía y telecomunicaciones, en concurrencia con los sectores social y privado.

Artículo 16, apartado F, numeral 4, inciso a, de la Constitución Política de la Ciudad de México

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

ÚNICO.- Se **ADICIONAN** la fracción XVIII Bis al artículo 4o. y los artículos 111 Bis y 111 Ter a la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, en materia de sanciones y justicia hídrica restaurativa.

Para mayor ilustración, se presenta a continuación un cuadro comparativo de la normatividad vigente y la propuesta de reforma:



Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 4o.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>De I. a XVIII. ...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>De XIX. a XLI. ...</p>	<p>Artículo 4o.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>De I. a XVIII. ...</p> <p>XVIII Bis. Justicia hídrica restaurativa.- Aquella en la que, adicional a una sanción de carácter pecuario, se integran acciones para la reparación y restauración del daño causado; asimismo, se constituye como un instrumento preventivo para intervenir incluso en el momento que se considerara que hay riesgos de causar daño y no sólo cuando se ha consumado;</p> <p>De XIX. a XLI. ...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 111 Bis.- A las sanciones anteriores, en materia de justicia restaurativa, tratándose de particulares y de usuarios, la Secretaría y el Sistema de Aguas sancionarán, con multas equivalentes a veces la Unidad de Medida y Actualización, las siguientes faltas:</p> <p>I. Daño a los ecosistemas que sustentan la generación de agua, de 3000 a 10000.</p> <p>II. Al particular que contamine las fuentes de suministro de agua, de 1000 a 3000.</p> <p>III. Al particular que altere deliberadamente válvulas, bombas o cualquier tipo de</p>



Carlos Mirón

Diputado de Tlalpan

equipamiento con la finalidad de interrumpir el servicio de suministro, de 500 a 10000.

IV. Construcción de equipamiento e infraestructura urbana en las áreas de recarga y en zonas de protección hidrológica, de 1000 a 3000.

V. Impedir el monitoreo de la calidad del agua, de 500 a 1000.

VI. Impedir la ejecución de proyectos para el saneamiento integral de ríos, de 100 a 1000.

VII. Impedir el control, vigilancia y monitoreo sobre las descargas de aguas residuales, de 1000 a 3000.

VIII. Impedir la operación y mantenimiento de la infraestructura para el saneamiento, de 500 a 1000.

IX. Al particular que niegue información para el monitoreo de las descargas y de la contaminación de cuerpos de aguas, de 1000 a 3000.

X. No haber solicitado ni contar con permiso para efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje, de 1000 a 3000.

XI. Al usuario doméstico que altere, dañe o manipule el equipo de micromedición, de 100 a 1000.

XII. Al usuario doméstico que no reporte cualquier desperfecto, falla o anomalía del equipo de micromedición, de 100 a 300.



Carlos Mirón

Diputado de Tlalpan

XIII. Al usuario doméstico que desperdicie el agua, de 100 a 300.

XIV. Al usuario doméstico que no reduzca los consumos que dicte la Declaratoria de Emergencia Hídrica, de 100 a 500.

XV. Al usuario industrial que altere, dañe o manipule el equipo de micromedición, de 500 a 3000.

XVI. Al usuario industrial que no reporte cualquier desperfecto, falla o anomalía del equipo de micromedición, de 500 a 1000.

XVII. Al usuario industrial que no establezca un plan de intercambio de agua de primer uso por agua residual tratada, de 500 a 3000.

XVIII. Al usuario industrial que desperdicie el agua, de 1000 a 3000.

XIX. Al usuario industrial que conecte tubería de pozos concesionados con las tuberías del servicio público de suministro, de 500 a 1000.

XX. Al usuario industrial que no reduzca los consumos que dicte la Declaratoria de Emergencia Hídrica, de 500 a 3000.

XXI. Al usuario comercial o de servicios públicos que altere, dañe o manipule el equipo de micromedición, de 1000 a 3000.

XXII. Al usuario comercial o de servicios públicos que no reporte cualquier desperfecto, falla o anomalía del equipo de micromedición, de 500 a 1000.



Carlos Mirón

Diputado de Tlalpan

XXIII. Al usuario comercial o de servicios públicos que no instale accesorios que reduzcan los consumos, de 500 a 1000.

XXIV. Al usuario comercial o de servicios públicos que desperdicie el agua, de 500 a 3000.

XXV. Al usuario comercial o de servicios públicos que incumpla la construcción de instalaciones para la captura y aprovechamiento de agua de lluvia, así como para la reutilización de las aguas grises y jabonosas en los plazos y términos que marque la Estrategia para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México, de 500 a 800.

XXVI. Al usuario comercial o de servicios públicos que no reduzca sus consumos de acuerdo a lo que dicte la Declaratoria de Emergencia Hídrica, de 1000 a 3000.

XXVII. Incumplimiento de los requisitos sanitarios que debe cumplir la cisterna de un vehículo para el transporte y distribución de agua para uso y consumo humano establecidos en Norma Oficial Mexicana correspondiente, de 500 a 1000.

XXVIII. Al particular que niegue información para el registro, control y monitoreo de los puntos de extracción del agua, de 300 a 1000.

XXIX. Uso de camiones cisterna que no estén diseñados para almacenar y distribuir agua de forma segura y confiable, de 500 a 1000.



Carlos Mirón

Diputado de Tlalpan

XXX. Cobros indebidos, coacción y uso clientelar del suministro de agua en camión cisterna, de 500 a 1000.

XXXI. Al usuario doméstico que no repare las averías en sus instalaciones que le son notificadas, de 100 a 300.

XXXII. Al usuario comercial o de la categoría de servicios públicos que no repare las averías en sus instalaciones que le son notificadas, de 500 a 1000.

XXXIII. Al usuario industrial que no repare las averías en sus instalaciones que le son notificadas, de 1000 a 3000.

XXXIV. Al usuario doméstico que impida la revisión de las instalaciones hidráulicas, de 100 a 300.

XXXV. Al usuario comercial o de la categoría de servicios públicos que impida la revisión de las instalaciones hidráulicas, de 500 a 2000.

XXXVI. Al usuario industrial que impida la revisión de las instalaciones hidráulicas, de 1000 a 2000.

XXXVII. Utilizar agua para usos diferentes al que se contrató, de 500 a 1000.

XXXVIII. Al particular que haga derivaciones hacia otro predio, de 500 a 1000.

XXXIX. Al particular que cometa actos fraudulentos para la contratación y/o pago del servicio, de 100 a 1000.



XL. Al particular que utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga, de 1000 a 3000.

XLI. Al particular que incumpla la calidad de las descargas, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes o a las condiciones particulares de descarga, de 1000 a 3000.

XLII. Al particular que afecte las fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública con el vertido o descarga de las aguas residuales, de 3000 a 10000.

XLIII. No efectuar las instalaciones que el Sistema de Aguas señale en edificaciones nuevas o en el caso de remodelación, modificaciones o ampliaciones, de 300 a 1000.

XLIV. No sustituir agua potable por agua residual tratada en los establecimientos y giros señalados, de 300 a 3000.

XLV. Al particular que descargue o vierta al sistema de drenaje de la Ciudad: grasas, aceites e hidrocarburos; pinturas; desechos tóxicos sólidos o líquidos; residuos de procesos industriales; productos hospitalarios y biológico infecciosos; pesticidas, así como cualquier otro producto clasificado como peligroso, de 3000 a 10000.

XLVI. Al particular que se establezca o contribuya a la expansión de asentamientos humanos en zonas de protección hidrológica, de 3000 a 10000.



Carlos Mirón

Diputado de Tlalpan

XLVII. Al particular que realice actividades que afecten los ecosistemas de las zonas de protección hidrológica, de 1000 a 3000.

XLVIII. Al particular que emita contaminantes al aire, agua, subsuelo, así como el depósito o disposición de residuos y el uso de los equipos anticontaminantes sin autorización en zonas de protección hidrológica, de 500 a 3000.

XLIX. Al particular que extraiga del suelo o materiales del subsuelo con fines distintos a los estrictamente científicos en zonas de protección hidrológica, de 1000 a 3000.

L. Al particular que interrumpa o afecte las funciones de la zona de protección hidrológica para el ciclo hidrológico, de 1000 a 3000.

LI. Al particular que realice actividades de explotación ilícitas en zonas de protección hidrológica, de 1000 a 3000.

LII. Al particular que construya edificaciones, realice obra o actividades que propicien la expansión de la mancha urbana en zonas de protección hidrológica, de 3000 a 5000.

LIII. Al particular que cambie el uso de suelo en zonas de protección hidrológica, de 500 a 1000.

LIV. Al particular que incumpla las restricciones y prohibiciones establecidas para las zonas de protección hidrológica, de 3000 a 10000.



Carlos Mirón

Diputado de Tlalpan

LV. Al particular que instale una toma clandestina en la red de suministro, de 1000 a 3000.

LVI. Al particular que use o aproveche aguas de jurisdicción de la Ciudad de México sin título para ello, de 1000 a 3000.

LVII. Al particular que modifique o desvíe los cauces naturales o corrientes sin autorización para ello, de 1000 a 3000.

LVIII. Al particular que drene y vierta las aguas provenientes del acuífero somero al drenaje, de 1000 a 3000.

LIX. Al particular que niegue los datos y documentos requeridos para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, de 1000 a 3000.

LX. Al particular que incumpla las obligaciones o condiciones establecidas en los permisos y autorizaciones otorgadas, de 1000 a 3000.

LXI. Al particular que remueva, retire o destruya árboles, bosques o cubiertas forestales existentes dentro de cualquier área de recarga del acuífero o situados a menos de 30 metros de manantiales, cauces o cuerpos de agua, de 1000 a 3000.

LXII. Incumplir las obligaciones contenidas en los títulos de concesión que se mantengan vigentes o permisos otorgados, de 1000 a 3000.



	<p>LXIII. Declarar o reportar información falsa en la solicitud del Dictamen de Factibilidad, de 500 a 1000.</p> <p>LXIV. Al particular que declare o reporte información falsa para acceder a esquemas de cobro diferenciado o exenciones en el mismo, de 100 a 300.</p> <p>LXV. Al particular que vierta residuos derivados del comercio informal en la vía pública o en la cercanía o inmediación de la red de atarjeas y alcantarillado de la Ciudad, de 500 a 1000.</p> <p>La Secretaría y el Sistema de Aguas, según corresponda, se coordinarán con la Procuraduría para realizar el dictamen que contendrá las acciones y obras necesarias de reparación, así como el monto de los daños y las acciones de justicia hídrica restaurativa que estarán a cargo de los propietarios o usuarios responsables de la falta para la restauración del daño.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 111 Ter. La Procuraduría impondrá y vigilará el cumplimiento de las acciones de justicia hídrica restaurativa por parte de los propietarios o usuarios responsables de la reparación del daño y restauración de las condiciones de los elementos naturales afectados.</p> <p>La Procuraduría, en coordinación con la Secretaría y el Sistema de Aguas, elaborará un catálogo de justicia hídrica restaurativa que contenga las faltas, delitos, su sanción pecuniaria correspondiente y las obras o acciones que realizarán los propietarios o usuarios responsables como medidas para la</p>



	reparación del daño y la restauración de las condiciones de los elementos naturales afectados, así como la suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.
--	---

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se somete a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XVIII BIS AL ARTÍCULO 4º. Y LOS ARTÍCULOS 111 BIS Y 111 TER A LA LEY DEL DERECHO AL ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE SANCIONES Y JUSTICIA HÍDRICA RESTAURATIVA.**

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **ADICIONAN** la fracción XVIII Bis al artículo 4o. y los artículos 111 Bis y 111 Ter a la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, en materia de sanciones y justicia hídrica restaurativa.

Artículo 4o.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

De I. a XVIII. ...

XVIII Bis. Justicia hídrica restaurativa.- Aquella en la que, adicional a una sanción de carácter pecuario, se integran acciones para la reparación y restauración del daño causado; asimismo, se constituye como un instrumento preventivo para intervenir incluso en el momento que se considerara que hay riesgos de causar daño y no sólo cuando se ha consumado;

De XIX. a XLI. ...

Artículo 111 Bis.- A las sanciones anteriores, en materia de justicia restaurativa, tratándose de particulares y de usuarios, la Secretaría y el Sistema de Aguas sancionarán, con multas equivalentes a veces la Unidad de Medida y Actualización, las siguientes faltas:

I. Daño a los ecosistemas que sustentan la generación de agua, de 3000 a 10000.

II. Al particular que contamine las fuentes de suministro de agua, de 1000 a 3000.



III. Al particular que altere deliberadamente válvulas, bombas o cualquier tipo de equipamiento con la finalidad de interrumpir el servicio de suministro, de 500 a 10000.

IV. Construcción de equipamiento e infraestructura urbana en las áreas de recarga y en zonas de protección hidrológica, de 1000 a 3000.

V. Impedir el monitoreo de la calidad del agua, de 500 a 1000.

VI. Impedir la ejecución de proyectos para el saneamiento integral de ríos, de 100 a 1000.

VII. Impedir el control, vigilancia y monitoreo sobre las descargas de aguas residuales, de 1000 a 3000.

VIII. Impedir la operación y mantenimiento de la infraestructura para el saneamiento, de 500 a 1000.

IX. Al particular que niegue información para el monitoreo de las descargas y de la contaminación de cuerpos de aguas, de 1000 a 3000.

X. No haber solicitado ni contar con permiso para efectuar la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje, de 1000 a 3000.

XI. Al usuario doméstico que altere, dañe o manipule el equipo de micromedición, de 100 a 1000.

XII. Al usuario doméstico que no reporte cualquier desperfecto, falla o anomalía del equipo de micromedición, de 100 a 300.

XIII. Al usuario doméstico que desperdicie el agua, de 100 a 300.

XIV. Al usuario doméstico que no reduzca los consumos que dicte la Declaratoria de Emergencia Hídrica, de 100 a 500.

XV. Al usuario industrial que altere, dañe o manipule el equipo de micromedición, de 500 a 3000.

XVI. Al usuario industrial que no reporte cualquier desperfecto, falla o anomalía del equipo de micromedición, de 500 a 1000.



XVII. Al usuario industrial que no establezca un plan de intercambio de agua de primer uso por agua residual tratada, de 500 a 3000.

XVIII. Al usuario industrial que desperdicie el agua, de 1000 a 3000.

XIX. Al usuario industrial que conecte tubería de pozos concesionados con las tuberías del servicio público de suministro, de 500 a 1000.

XX. Al usuario industrial que no reduzca los consumos que dicte la Declaratoria de Emergencia Hídrica, de 500 a 3000.

XXI. Al usuario comercial o de servicios públicos que altere, dañe o manipule el equipo de micromedición, de 1000 a 3000.

XXII. Al usuario comercial o de servicios públicos que no reporte cualquier desperfecto, falla o anomalía del equipo de micromedición, de 500 a 1000.

XXIII. Al usuario comercial o de servicios públicos que no instale accesorios que reduzcan los consumos, de 500 a 1000.

XXIV. Al usuario comercial o de servicios públicos que desperdicie el agua, de 500 a 3000.

XXV. Al usuario comercial o de servicios públicos que incumpla la construcción de instalaciones para la captura y aprovechamiento de agua de lluvia, así como para la reutilización de las aguas grises y jabonosas en los plazos y términos que marque la Estrategia para la Seguridad Hídrica de la Ciudad de México, de 500 a 800.

XXVI. Al usuario comercial o de servicios públicos que no reduzca sus consumos de acuerdo a lo que dicte la Declaratoria de Emergencia Hídrica, de 1000 a 3000.

XXVII. Incumplimiento de los requisitos sanitarios que debe cumplir la cisterna de un vehículo para el transporte y distribución de agua para uso y consumo humano establecidos en Norma Oficial Mexicana correspondiente, de 500 a 1000.

XXVIII. Al particular que niegue información para el registro, control y monitoreo de los puntos de extracción del agua, de 300 a 1000.

XXIX. Uso de camiones cisterna que no estén diseñados para almacenar y distribuir agua de forma segura y confiable, de 500 a 1000.



XXX. Cobros indebidos, coacción y uso clientelar del suministro de agua en camión cisterna, de 500 a 1000.

XXXI. Al usuario doméstico que no repare las averías en sus instalaciones que le son notificadas, de 100 a 300.

XXXII. Al usuario comercial o de la categoría de servicios públicos que no repare las averías en sus instalaciones que le son notificadas, de 500 a 1000.

XXXIII. Al usuario industrial que no repare las averías en sus instalaciones que le son notificadas, de 1000 a 3000.

XXXIV. Al usuario doméstico que impida la revisión de las instalaciones hidráulicas, de 100 a 300.

XXXV. Al usuario comercial o de la categoría de servicios públicos que impida la revisión de las instalaciones hidráulicas, de 500 a 2000.

XXXVI. Al usuario industrial que impida la revisión de las instalaciones hidráulicas, de 1000 a 2000.

XXXVII. Utilizar agua para usos diferentes al que se contrató, de 500 a 1000.

XXXVIII. Al particular que haga derivaciones hacia otro predio, de 500 a 1000.

XXXIX. Al particular que cometa actos fraudulentos para la contratación y/o pago del servicio, de 100 a 1000.

XL. Al particular que utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga, de 1000 a 3000.

XLI. Al particular que incumpla la calidad de las descargas, de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes o a las condiciones particulares de descarga, de 1000 a 3000.

XLII. Al particular que afecte las fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública con el vertido o descarga de las aguas residuales, de 3000 a 10000.

XLIII. No efectuar las instalaciones que el Sistema de Aguas señale en edificaciones nuevas o en el caso de remodelación, modificaciones o ampliaciones, de 300 a 1000.



XLIV. No sustituir agua potable por agua residual tratada en los establecimientos y giros señalados, de 300 a 3000.

XLV. Al particular que descargue o vierta al sistema de drenaje de la Ciudad: grasas, aceites e hidrocarburos; pinturas; desechos tóxicos sólidos o líquidos; residuos de procesos industriales; productos hospitalarios y biológico infecciosos; pesticidas, así como cualquier otro producto clasificado como peligroso, de 3000 a 10000.

XLVI. Al particular que se establezca o contribuya a la expansión de asentamientos humanos en zonas de protección hidrológica, de 3000 a 10000.

XLVII. Al particular que realice actividades que afecten los ecosistemas de las zonas de protección hidrológica, de 1000 a 3000.

XLVIII. Al particular que emita contaminantes al aire, agua, subsuelo, así como el depósito o disposición de residuos y el uso de los equipos anticontaminantes sin autorización en zonas de protección hidrológica, de 500 a 3000.

XLIX. Al particular que extraiga del suelo o materiales del subsuelo con fines distintos a los estrictamente científicos en zonas de protección hidrológica, de 1000 a 3000.

L. Al particular que interrumpa o afecte las funciones de la zona de protección hidrológica para el ciclo hidrológico, de 1000 a 3000.

LI. Al particular que realice actividades de explotación ilícitas en zonas de protección hidrológica, de 1000 a 3000.

LII. Al particular que construya edificaciones, realice obra o actividades que propicien la expansión de la mancha urbana en zonas de protección hidrológica, de 3000 a 5000.

LIII. Al particular que cambie el uso de suelo en zonas de protección hidrológica, de 500 a 1000.

LIV. Al particular que incumpla las restricciones y prohibiciones establecidas para las zonas de protección hidrológica, de 3000 a 10000.

LV. Al particular que instale una toma clandestina en la red de suministro, de 1000 a 3000.

LVI. Al particular que use o aproveche aguas de jurisdicción de la Ciudad de México sin título para ello, de 1000 a 3000.



LVII. Al particular que modifique o desvíe los cauces naturales o corrientes sin autorización para ello, de 1000 a 3000.

LVIII. Al particular que drene y vierta las aguas provenientes del acuífero somero al drenaje, de 1000 a 3000.

LIX. Al particular que niegue los datos y documentos requeridos para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, de 1000 a 3000.

LX. Al particular que incumpla las obligaciones o condiciones establecidas en los permisos y autorizaciones otorgadas, de 1000 a 3000.

LXI. Al particular que remueva, retire o destruya árboles, bosques o cubiertas forestales existentes dentro de cualquier área de recarga del acuífero o situados a menos de 30 metros de manantiales, cauces o cuerpos de agua, de 1000 a 3000.

LXII. Incumplir las obligaciones contenidas en los títulos de concesión que se mantengan vigentes o permisos otorgados, de 1000 a 3000.

LXIII. Declarar o reportar información falsa en la solicitud del Dictamen de Factibilidad, de 500 a 1000.

LXIV. Al particular que declare o reporte información falsa para acceder a esquemas de cobro diferenciado o exenciones en el mismo, de 100 a 300.

LXV. Al particular que vierta residuos derivados del comercio informal en la vía pública o en la cercanía o inmediación de la red de atarjeas y alcantarillado de la Ciudad, de 500 a 1000.

La Secretaría y el Sistema de Aguas, según corresponda, se coordinarán con la Procuraduría para realizar el dictamen que contendrá las acciones y obras necesarias de reparación, así como el monto de los daños y las acciones de justicia hídrica restaurativa que estarán a cargo de los propietarios o usuarios responsables de la falta para la restauración del daño.

Artículo 111 Ter. La Procuraduría impondrá y vigilará el cumplimiento de las acciones de justicia hídrica restaurativa por parte de los propietarios o usuarios responsables de la reparación del daño y restauración de las condiciones de los elementos naturales afectados.

La Procuraduría, en coordinación con la Secretaría y el Sistema de Aguas, elaborará un catálogo de justicia hídrica restaurativa que contenga las faltas, delitos, su sanción pecuniaria correspondiente y las obras o acciones que realizarán los propietarios o usuarios responsables



Carlos
Mirón
Diputado de Tlalpan

como medidas para la reparación del daño y la restauración de las condiciones de los elementos naturales afectados, así como la suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

PROPONENTE

Carlos Hernández Mirón

DIPUTADO CARLOS HERNÁNDEZ MIRÓN
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA